

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 051/2016

FOJAS: 58

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

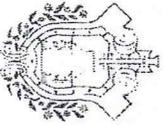
INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Carpeta de Investigación)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

NUMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Cargo)
39	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
43	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
47	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
49	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Carpeta de Investigación)
50	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Carpeta de Investigación)
51	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Fecha de nombramiento)
52	DATOS ACADEMICOS (Certificado) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
53	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Antigüedad)
54	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
55	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
56	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, firmas)
57	DATOS IDENTIFICATIVOS (Número de credencial electoral, número de credencial Institucional)
58	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ



FGGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **51/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del similar número **FGGE/VG/0510/2016** de tres de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual comunicó a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos, la omisión por parte de Policías Ministeriales al no dar contestación a los diversos **UIPJ/DXI/10°/11169/2015**, **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015** y **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015**, todos signados por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Xalapa, Veracruz, girados dentro de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante diverso número **FGGE/VG/0510/2016**, el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, remitió a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, el similar número **UIPJ/DXI-1/0115/2016**, emitido por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI, en Xalapa, Veracruz, toda vez que hizo del conocimiento probables irregularidades administrativas cometidas por personal de la Policía Ministerial. Derivado de ello, la citada Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, radicó el

Circuito Guizár y
Valencia No. 707
Cal Reserva Territorial
C.P. 91096

Tel 01 (228) 841 51 70.
Ext. 3578
Fax 843 87 29

01 800 849 73 12
Xalapa Veracruz

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 51/2016.**visible a fojas 1 a la 10.**

SEGUNDO.- Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal en la Visitaduría General, giró oficio al _____ de _____, solicitándole informara el nombre de los servidores públicos a los que les fueran asignados los diversos **UIPJ/DXI/10°/1169/2015, UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015 y UIPJ-1/DXI/10°/906/2015**, todos signados por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Xalapa, Veracruz.**visible a foja 12.**

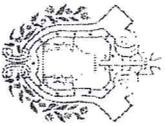
TERCERO.-Mediante similar número **FGENVG/7835/2016**, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Licenciada Carla Valencia Soto, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General reiteró al _____ el similar número **FGENVG/6190/2016**, de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General. **Visible a Foja 16.**

CUARTO.-Obra en actuaciones el diverso número **FGE/PM/DRX/1593/2016**, de veintituno de octubre de dos mil dieciséis, firmado por la Maestra _____ a través del cual informó: a).-Los diversos de número **UIPJ/DXI/10°/1169/2015 y UIPJ-1/DXI/10°/906/2015**, fueron asignados a los **ciudadanos**

_____, quienes integraban el grupo alfa 9, y por cuanto hace al diverso número **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, fue asignado a los ciudadano **Miguel Solano Fernández y _____** quienes en su momento integraban el grupo alfa 6. **visible a foja 18.**

QUINTO.-Mediante oficio número **FGENVG/7942/2016**, la Licenciada Carla Valencia Soto, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, solicitó al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, informara la situación laboral de los

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ



FGGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

ciudadanos

Miguel Solano Fernández y

visible a foja 21.

SEXTO.-Obra en actuaciones el oficio número **FGGE/SRH/4251/2016**, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Licenciada Jade Elizabeth Reyes Domínguez, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución, mediante el cual informó que la ciudadana fungía como

adscrita en la

l en

fungía como de

Miguel Solano Fernández, ostentaba el cargo de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito en la Segunda Comandancia de la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa y fungía como de la **visible a fojas 22 a la 26.**

SÉPTIMO.- Con fecha veintiseis de enero de dos mil diecisiete, la Licenciada Carla Valencia Soto, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, acordó citar a través del Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General de esta Institución, a los ciudadanos

Miguel Solano Fernández y

para el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en punto de las diez, once, doce y trece horas respectivamente, a fin de que se desahogara su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de ello, en data veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, fueron debidamente notificados a los servidores públicos de referencia, los diversos números **FGGE/VG/3377/2017, FGGE/VG/3388/2017, FGGE/VG/3339/2017 y FGGE/VG/340/2017**, de data veintiseis de enero de dos mil diecisiete, mediante los cuales-entre otras cosas-fueron comunicados los hechos por los que se inició el presente procedimiento y fecha de audiencia. **visible a fojas 28 a la 43.**

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70.

Exl. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.7312

Veracruz, Veracruz

OCTAVO.-En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el numeral 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la cual compareció la ciudadana _____ en compañía de su abogada la Licenciada _____ en ésta fue presentado escrito de alegatos y probanzas de esa misma fecha. **visible a foja 44 a la 59.**

NOVENO.-Obra en autos la comparecencia del ciudadano _____ y de su abogada la Licenciada _____, en la cual ratificó su escrito de alegatos y probanzas de esa misma fecha. **Visible a fojas 60 a la 74.**

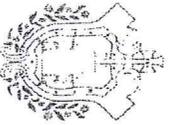
DÉCIMO.- En data de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista por el numeral 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la cual compareció el ciudadano Miguel Solano Fernández acompañado de su abogada la Licenciada _____, audiencia en la que vertieron las manifestaciones que creyeron convenientes respecto de los hechos imputados. **visible a foja 76.**

DÉCIMO PRIMERO.- La ciudadana _____ compareció en compañía de su abogada la Licenciada _____, al desahogo de su audiencia prevista por el numeral 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que argumentó lo que creyó conveniente a su favor. **Visible a fojas 81 a la 85.**

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Licenciada Carla Valencia Soto, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, acordó las pruebas que fueran ofrecidas por los ciudadanos _____ y _____, siendo notificado el acuerdo respectivo a éstos, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por la auxiliar de fiscal Nayeli Vargas Castillo. **visible a fojas 83 a la 103.**



INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ Y



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

DÉCIMO TERCERO. Mediante el diverso número **FGGE/VG/915/2017**, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, requirió al Delegado Regional de la Policía Ministerial de esta Ciudad, a efecto de que informara lo solicitado por la ciudadana **-visible a foja 104.**

DÉCIMO CUARTO. A través del similar número **FGGE/VG/916/2017**, de veinticuatro de febrero del año próximo pasado, el Licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, solicitó al Delegado de la Policía Ministerial de Xalapa, Veracruz, se sirviera informar lo requerido por el ciudadano , **Visible a foja 105.**

DÉCIMO QUINTO. Obran agregados en actuaciones los diversos números **FGGE/PM/DRX/CDD/1458/2017** y **FGGE/PM/DRX/CDD/1459/2017**, ambos de ocho de marzo de dos mil diecisiete, firmados por el ciudadano Encargado de la , de de Encargado de la , mediante los cuales informó lo solicitado por los ciudadanos , y **Visible a fojas 104 a la 111.**

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, en funciones de Fiscal de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, a fin de conocer la verdad de los hechos expuestos en el Procedimiento que se estudia giró los **diversos: a).-FGGE/VG/1450/2018**, al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General; **b).- FGGE/VG/1449/2018**, al Director General de la Policía Ministerial; **c).-FGGE/VG/1448/2018**, al Director del Instituto de Formación Profesional y **d).- FGGE/VG/1447/2018**, a la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado- visible a fojas 114 a la 119.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
RESPONSABILIDAD
VERACRUZ

Ciudad Guizary y
Valencia No. 707
Col Reserva Territorial
C.P 91096

Tel 01 (228) 841.51.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.845.7312

Xalapa, Veracruz

DÉCIMO SÉPTIMO.- Obra agregado en actuaciones el oficio número **FGGE/VG/1473/2018**, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, a través del cual remitió el registro de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los servidores Públicos _____, Miguel Solano Fernández y _____, **visible a fojas 121 a la 125.-**

DÉCIMO OCTAVO.- En data dieciséis de marzo del año que nos ocupa, fue recibido en oficialía de partes de la Visitaduría General, el similar número **FGGE/IFP-DSPC/0579/2018**, firmado por el Maestro Raúl Iruegas Álvarez, Director del Instituto de Formación Profesional, con el que informara que la ciudadana _____ en el periodo del ocho al veintisiete de junio del año dos mil quince, cursó el Taller de Actualización para Policía de Investigación en el Sistema Pernal Acusatorio.-visible a fojas 127 y 128.-

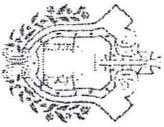
DÉCIMO NOVENO.- Corre engrosado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve, el similar de número **PM/1606/2018**, firmado por el Maestro _____ a _____ Zona _____ a _____

través del cual comunicó a la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, lo solicitado en su oficio número **FGGE/VG/1449/2018.-Visible a foja 129 a la 141.**

VIGÉSIMO.- Mediante oficio número **FGGE/DGA/1453/2018**, la Licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución, informó a la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, en funciones de Fiscal de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, lo solicitado en su similar número **FGGE/VG/1447/2018**; asimismo, remitió copia certificada de las documentales que acreditaran sus manifestaciones.-

Visible a fojas 144 a la 192.





FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD 51/2016

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, mediante su similar número **FGE/VG/1888/2018**, de data diez de abril de dos mil dieciocho, solicitó al Director de la Policía Ministerial, informara diversos puntos relacionados con el Procedimiento que nos ocupa-**visible a foja 194.-**

VIGÉSIMO SEGUNDO.-En data trece de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Visitaduría General de esta Institución, el similar numero **FGE/PM/DRX/0481/2018**, de doce de abril del año dos mil dieciocho, firmado por el Maestro

Zona

por medio del cual

informó lo solicitado en el oficio número **FGE/VG/1888/2018. Visible a fojas 197 a la 2016.**

VIGÉSIMO TERCERO.- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, se turnó a esta autoridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 penúltimo párrafo y 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 46 fracción I, 53 fracción III, 54 fracciones III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 122, 251 fracciones I y II, 252 Bis fracciones II y III y 252 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo primero, 15, 30 fracciones XIV y XV de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 3º, 8º, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía

Cirujito Guizar y
Valencia No. 707
Col Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 941.61.70
Ext. 3578
Fax 843 8729
01.800849.73.12
Xalapa Veracruz

General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del estado, en data diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. El suscrito, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116² del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; así como lo previsto en el numeral 1° de nuestra Carta Magna, en el que se establece que toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en ésta, así como los instituidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, resultando aplicable el numeral 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, por tanto, para lograr una mayor ilustración en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **51/2016** del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de este Órgano Autónomo, estimando innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, exceptuando aquéllas cuya

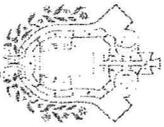


¹ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

² **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

³ **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.



FGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD 51/2016

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

Inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Se transcribe como criterio orientador, el siguiente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁴ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.", sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.", y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "**Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.**". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean **más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales**, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con

⁴ Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260.

Circuito Guizár y
Valencia No. 707

Col. Reserva Territorial
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841 51.70
Exi. 3578

Fax 843 87 29
01 900 849 73 12

Xalapa Veracruz

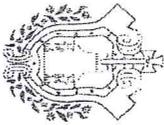
alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Ahora bien, se tiene que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **51/2016**, fue radicado en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, por la instrucción que diera el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General de esta Institución, a la Maestra María Victoria Lince Aguirre, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, ello mediante el similar número **FGE/VG/0510/2016** de tres de febrero de dos mil dieciséis, puesto que del similar número **UIPJ/DXI-1/015/2016**, de trece de enero de dos mil dieciséis, se advierte que el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI, Xalapa, Veracruz, hizo del conocimiento que giró los diversos números **UIPJ-1/DXII/10°/906/2015**, así como los reiterativos **UIPJ-1/DXI/10°/1169/2015** y **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, al Delegado Regional de la Policía Ministerial, con la finalidad de que llevara a cabo la entrevista del Apoderado de Grúas **CSEAX**, a efecto de que éste proporcionara el nombre de las personas que se entraban en el corralón de la Localidad El Lencero del Municipio de Emiliano Zapata, en el año dos mil doce, sin embargo es hasta el once y doce de abril de la presente anualidad, que personal de la Policía Ministerial diera cumplimiento a ese mandamiento ministerial-visible a fojas **200 y 201** del Procedimiento que nos ocupa.

Ante la posible falta administrativa cometida por elementos de la Policía Ministerial de esta Institución, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, a través de su oficio número **FGE/VG/6190/2016**, solicitó al Director General de la Policía Ministerial se sirviera informara el personal a su cargo que le

REPARTIDA
COMUNIST
del

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

fuera asignados los oficios multicitados-**visible a foja 12 del expediente que se resuelve**-, siendo reiterada la petición por la Licenciada Carla Valencia Soto, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, a través de su similar número **FGE/VG/7835/2016 - visible a foja 16 del expediente que se estudia**-. Es así que con el diverso número **FGE/PM/DRX/1593/2016**, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Maestra quien se desempeñaba como l de esta Ciudad, informó:

-En relación a los oficios números **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015** y **UIP-1/DXI/10°/1169/2015**, fueron asignados a los ciudadanos y quienes en su momento integraban el grupo Alfa 9.

-Respecto al diverso **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, fue asignado a los ciudadanos **Miguel Solano Fernández** y Policías Ministeriales, quienes en su momento integraban el grupo Alfa 6.

Al contar con las manifestaciones de la Delegada Regional de la Policía Ministerial, en donde señaló como presuntos responsables de la omisión que se estudia a los ciudadanos

Miguel Solano Fernández y

y, en funciones de Policías Ministeriales, el Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General de esta Institución, a efecto garantizar su derecho de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se sirvió señalarles que el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete debían comparecer a las oficinas de la Visitaduría General al desahogo de ésta, es así que en esa data fueron desahogadas las mismas. Para mejor proveer se anexa la siguiente tabla, en la cual se sintetizan los alegatos y probanzas ofrecidos por los servidores públicos imputados.

-I-

AUDIENCIA	DE	LA	MANIFESTACIONES:	PRUEBAS:
CIUDADANA			-Ratificó su escrito de 16 de febrero de dos mil diecisiete.	-Solicitó que por conducto de la

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel 01 (228) 841 51 70,
EXL 3576

Fax 843 87 29
01 800 849 73 12

Veracruz, Veracruz

FOJAS DE LA 44 A LA 59 DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

Visitaduría General, se girara diverso al Delegado de la Policía Ministerial, a fin de que informara: a).-sí en el mes de junio de 2015, fue enviada a algún curso; b).-En qué fecha fue enviada al curso; c).-Cuanto tiempo duró; d).-Fecha en que fue reincorporada a sus actividades; e).-A su regreso del curso a qué grupo fue reincorporada.

AUDIENCIA DEL CIUDADANO

MANIFESTACIONES:

PRUEBAS:

DE LA 60 A LA 74 DEL PROCEDIMIENTO

-Ratificó su curso de data dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Solicitó que por conducto de esta Visitaduría General, se girara diverso al Delegado de la Policía Ministerial, a fin de que informara:

ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE NOS OCUPA.

-Que el oficio número **906/2015** no le fue asignado, ya que fue recibido el veintidós de junio de dos mil quince, por la oficialía de partes de la Delegación Ministerial de Xalapa, Veracruz, fecha en la que se encontraba ejerciendo funciones como elemento de la Seguridad Física del Edificio.

a).-Su adscripción en el mes de junio de dos mil quince;
b).-Funciones que desempeñaba en el mes de julio de dos mil quince;

- Que en el mes de julio de dos mil quince, fue asignado al grupo Alfa 9, teniendo como jefe Directo a la ciudadana

formando

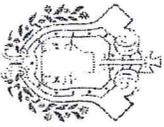
parte de éste por un aproximado de cuatro meses y posteriormente es enviado al área de aprehensiones.

c).-Cuanto tiempo duró;
d).-Fecha de que fue adscrito al grupo alfa 9;
e).-Tiempo en el que estuvo adscrito al grupo alfa 9;

-Que el diverso número 1169/2015, no le fue asignado,

f).-fecha en la que fue enviado al área de ejecución de órdenes de aprehensión.





FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

<p>AUDIENCIA DEL CIUDADANO MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ-VISIBLE A FOJAS DE LA 75 A LA 80 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE NOS OCUPA.</p>	<p>puesto que fue recibido el veinticinco de agosto de dos mil quince y entonces se encontraba asignado al grupo alfa 9, que su jefa inmediata no recibió el oficio de mérito, así como tampoco el, puesto que solo los jefes de grupo son los autorizados para recibir de puño y letra los oficios para su contestación.</p>	<p>PRUEBAS: No ofreció probanzas.</p>
<p>AUDIENCIA DE LA CIUDADANA VISIBLE A FOJAS DE LA 81 A LA 85 DEL EXPEDIENTE QUE SE ANALIZA.</p>	<p>MANIFESTACIONES: -Que le fue asignado el oficio número UJPI-1/DX/10°/1748/2015, en data veintiocho de noviembre de dos mil quince, sin embargo, con posterioridad el Comandante que se encontraba encargado de la Segunda Comandancia unió a todos los grupos y repartió en zonas, tocándole a éste de Banderrilla a las Vigas, quedándose de encargado de su oficio el Licenciado [redacted] quien contestó el oficio en mención.</p>	<p>PRUEBAS: No ofreció probanzas</p>

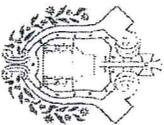
<p>FGGE/PM/DRX/CDD/1458/2017, de 8 de marzo de 2017, firmado por el ciudadano de la de la de la Zona</p> <p>Visible a fojas 106 y 107 del expediente que nos ocupa.</p>	<p>Respecto de la Ciudadana se informó:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No contaba con la relación del personal que asistió al curso. ✓ Que a partir del mes de agosto la ciudadana se incorporó al Grupo Dorado 9. ✓ Que a partir del mes de agosto de 2015, fue incorporado a sus actividades como elemento activo al grupo alfa 9
<p>FGGE/PM/DRX/CDD/1459/2017, de 8 de marzo de 2017, firmado por el ciudadano de la de la de la Zona</p> <p>Visible a fojas 109 y 110 del Procedimiento que se analiza.</p>	<p>En lo que concierne al ciudadano fue informado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que a partir del diez de julio de dos mil quince, el ciudadano se encontraba adscrito a la Delegación Regional Xalapa, bajo las órdenes de Lic. Delegado del citado lugar. ✓ Dentro de las funciones que correspondían al ciudadano se encuentran las estipuladas en el numeral 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

De conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, en funciones de Fiscal de Procedimientos Administrativos adscrita a la Visitaduría General, tuvo a bien girar los diversos que se enlistan a continuación:

-III-

<p>Diverso FGGE/VG/1449/2018, al Director de la Policía Ministerial-visible a foja 17-, a efecto de que INFORMARA:</p> <p>A)- A qué grupo le correspondió la investigación solicitada con el diverso número UPIJ-</p>	<p>CONTESTACIÓN -visible a foja 129-:</p> <p>a.-La investigación solicitada corresponde al grupo Alfa 9.</p> <p>b.-La investigación corresponde al grupo Alfa 9.</p> <p>c.-La investigación solicitada corresponde al</p>
--	---





INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

<p>1/DXI/10/9006/2015, de veintidós de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal 10º adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz.</p> <p>B).- A qué grupo le correspondió la investigación solicitada con el diverso número UIPJ- 1/DXI/10/1169/2015, de veinticinco de agosto de dos mil quince, signado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal 10º adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz.</p> <p>C).- A qué grupo le correspondió la investigación solicitada con el diverso número UIPJ- 1/DXI/10/1748/2015, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal 10º adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz.</p> <p>D).- De los grupos que citara con antelación, que elementos a su cargo conformaban cada uno de ellos.</p> <p>E).- Lاپso en el que los elementos integraron los grupos anteriormente mencionados.</p> <p>F).-En fecha 22 de junio de dos mil quince, que cargo ostentaba el ciudadano</p> <p>G).- En el mes de julio de dos mil quince, a qué grupo pertenecía el ciudadano</p> <p>H).-Informara sí en el mes de agosto de dos mil quince, la ciudadana desempeñaba funciones</p>	<p>grupo Alfa 6.</p> <p>d.-los elementos que conformaban los grupos Alfa 9. Miguel Solano Fernández. Alfa 6</p> <p>e.-El c/ Miguel Solano Fernández, se encontraba como encargado del Grupo Alfa 9 hasta el mes de Octubre.</p> <p>f.-En fecha 22 de junio del 2015, el ciudadano se encontraba comisionado en la Seguridad física del edificio de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>g.-En fecha 17 de junio de 2015 se le designó comisionado al ciudadano al bajo las ordenes de la Delegada Regional y en fecha diecinueve de ese mismo mes y año, se le designó la comisión en la Seguridad Física del Edificio de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>h).-En el mes de agosto la ciudadana desempeñaba desempeñaba funciones administrativas en el área de auxiliares de la Delegación Xalapa.</p>
--	---

conducción del Agente del Ministerio Público en el ejercicio de esta función, mandamiento que es reiterado por los artículos 41⁵ y 42⁶ de la Ley Orgánica que rige a esta Institución, así como lo estipulado en el numeral 147⁷ de su Reglamento, de ahí que, si mediante los diversos números **UIPJ-1/DXI/10°/9066/2015** y **UIPJ-1/DXI/10°/1169/2015**, el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, en funciones de Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, solicitó al Delegado Regional de la Policía Ministerial realizara la entrevista al Apoderado Legal o Representante Legal de Grúas CSEAX respecto de los hechos denunciados por el ciudadano

éste tenía la obligación de supervisar que los Coordinadores de la Unidad de Detectives, Coordinadores de División de Detectives, Jefe de Detectives, Detectives y Policías de Investigación adscritos a la circunscripción territorial de la Fiscalía Regional, cumplieran con las obligaciones y atribuciones señaladas en el Reglamento de esta Institución, sin embargo, de la información que proporcionara a la Visitaduría General, el Maestro

Regional de la	Zona	, hasta el
----------------	------	------------

Artículo 41. Policía de Investigación

La Fiscalía General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de policía de investigación que auxiliará a los fiscales.

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrá se determinará en esta Ley y su Reglamento, así como en los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Fiscal General.

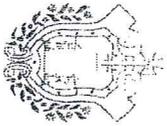
Artículo 42. Conducción y Mando

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como del Abogado General, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales y Fiscales Especializados, en general adscritos a las Unidades Integrales, en sus respectivos distritos judiciales; y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Fiscal.

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

⁷ **Artículo 147.** La Policía Ministerial tendrá adscrito al personal de la Policía de Investigación y estará bajo el mando directo del Fiscal General y, en sus respectivos ámbitos de competencia, de los Fiscales Regionales y de los Fiscales.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA



INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

quince de marzo de dos mil dieciocho, no se habían cumplimentado los diversos **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015** y **UIPJ-1/DXI/10°/1169/2015 - visible a foja 129**, siendo que, hasta el once y doce de abril del año que nos ocupa, personal de la Policía Ministerial llevó a cabo la investigación solicitada por el Fiscal Décimo- **visible a foja 197 del expediente que se estudia**-. De ahí que subsiste la falta administrativa por parte de los elementos que tuvieran a cargo la cumplimiento de los oficios números **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015** y **UIPJ-1/DXI/10°/1169/2015**, ya que fueron cumplimentados con una dilación de dos años nueve meses con veinticinco días.

Ahora bien, como se dijo en líneas anteriores la Licenciada _____ en funciones de _____ de la _____ Zona _____ mediante su oficio

FGGE/PM/DRX/1593/2016, de veintuno de octubre de dos mil dieciséis, comunicó a la Licenciada Carla Valencia Soto, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, que los presuntos responsables al no contestar los libelos **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015** y **UIPJ-1/DXI/10°/1169/2015**, lo fueron la servidora pública que nos ocupa y el ciudadano _____, quienes en su momento

integraban el grupo alfa 9. De ahí que existe la irregularidad administrativa, puesto que la petición que realizara el Fiscal Décimo fue contestada con una dilación de de dos años nueve meses con veinticinco días, concretándose así la violación de las disposiciones contempladas en el numeral **157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, entre las cuales se señalan:

"...**Artículo 157**.- Les corresponden a los Policías de Investigación de Campo, las siguientes atribuciones:

I.-Recibir y dar cumplimiento a las ordenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Fiscal, así como las que emanen de la autoridad judicial;
(...)

IV.-Informar inmediatamente y por escrito al Fiscal y a sus superiores, el resultado de la ejecución de las ordenes a que se refiere la fracción I de este artículo;

V.-Aportar al Fiscal, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen..."

Así como la vulneración de lo establecido en el artículo **132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se prevé las obligaciones del Policía, siendo en el caso que nos ocupa, las siguientes:

"Artículo 132. Obligaciones del Policía.

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.

(...)

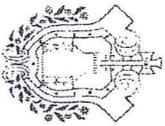
X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

(...)

XIII.-Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos..."



Ahora bien, como fue analizado existe la irregularidad administrativa, y se cuenta con el señalamiento por parte de la entonces Delegada Regional de la Policía Ministerial para con la ciudadana **1** ya que, en su informe señaló que ésta era la encargada de llevar a cabo la investigación de los diversos en cita; también lo es que, al momento de desahogar su audiencia la servidora pública imputada argumentó lo descrito en la tabla que se anexa bajo el **apartado I del Considerando Segundo de la presente**, en la que entre otras cosas arguyó que el oficio **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015 no le fue asignado**, puesto que en la fecha en que fuera recibido se encontraba fuera de funciones, ya que estaba en un curso, asimismo, solicitó que por conducto de la Visitaduría General se pidieran informes al Delegado Regional a fin de que se corroborara la información proporcionada por ésta, es así que mediante el diverso **FGG/PM/DRX/CDD/1458/217**, el ciudadano **1**, encargado de la **1** de la **1** de esta Ciudad- **como se advierte del anexo II del Considerando Segundo de esta Resolución**-informó



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD 51/2016

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

que no contaba con la relación del personal que asistió al curso y que la servidora pública imputada a partir del mes de agosto de dos mil quince, se incorporó al grupo Alfa 9.

Con la información proporcionada por el encargado de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial, no se tenía la certeza de que el oficio número **UIPJ-1/DXI/10°1906/2015**, le fue asignado a la ciudadana

que únicamente se contaba con el señalamiento directo por la entonces Delegada Regional y la negativa de la presunta responsable, de ahí que, a fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad de lo imputado, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, se allegó de las pruebas descritas bajo el **apartado III del considerando segundo de la presente resolución**, consistentes en el oficio número **FGE/IFP-DSP/0579/208**, emitido por el Director del Instituto de Formación Profesional a través del que comunicó que la ciudadana

en el periodo comprendido del **ocho al veintisiete de junio de dos mil quince**, cursó el Taller de Actualización para Policía de Investigación en el Sistema Penal Acusatorio en la ciudad de Morelia, Michoacán-**visible a foja 127-**, documental que corrobora las manifestaciones realizadas por la servidora pública imputada; asimismo, del informe solicitado al Director de la Policía Ministerial - **visible a foja 17-** por medio del cual -entre otras cosas- se requirió informara el grupo al que le había correspondido la investigación que se solicitara con el diverso que nos ocupa, que elementos conformaban el grupo y el tiempo en que los elementos que citara se encontraron adscritos a dicho grupo, dando contestación a dicho cuestionamientos el Maestro

-, Delegado

Zona Centro

Xalapa, de la siguiente forma:

- Que la investigación fue asignada al **grupo alfa 9**, que éste era conformado por el ciudadano **Miguel Solano Fernández**, quien se encontró como encargado de dicho grupo.

Lo descrito en el párrafo que antecede, fue reiterado por el Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, a

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col Reserva Territorial

C.P. 91096

Tel 01 (229) 841.61.70.

Ext. 3578

Fax 843 87 29

01 800.849.7312

Xalapa Veracruz

través de su diverso número **FGG/PM/DRX/0481/2018**-visible a foja 197 del expediente que nos ocupa, en el que señaló:

"...Los oficios UIPJ-1/DXI/10°/906/2015, UIPJ/DXI/10°/1169/2015 y UIPJ/DXI/10°/1748/2015 (...) fueron asignados a los grupos de investigación denominados ALFA 6 y ALFA 9.

-Los dos primeros oficios, fueron recibidos por el C. [redacted] quien conformaba el Grupo Alfa 6 hasta el día primero de agosto de dos mil quince, donde fue notificado su cambio de adscripción mediante oficio número FGG/PM/DG/4857/2015 a la ciudad de Plátón Sánchez, Veracruz, quedando la investigación de los oficios de mérito a cargo del ciudadano Miguel Solano Fernández, así como encargado del Grupo Alfa 9.

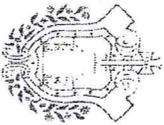
De las probanzas previamente descritas, se tiene que el oficio **UIPJ/1/DXI/10°/906/2015**, de veintidós de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, fue recibido por la Policía Ministerial en data **-22 JUN 2015-** (veintidós de junio de dos mil quince) fecha en la que la ciudadana [redacted]

[redacted] aún se encontraba en el curso " **Taller de Actualización para Policía de Investigación en el Sistema Penal Acusatorio en la ciudad de Morelia Michoacán**, pues éste terminó hasta el **veintisiete de junio de dos mil quince**, cinco días después de que se recibiera el diverso en cuestión, de ahí que resulta ilógico que hubiere sido asignado a la servidora pública imputada, pues ésta al momento de su recepción no se encontraba en ejercicio de sus funciones como Policía Ministerial. Aunado a lo anterior, se cuenta con los informes rendidos por el Maestro [redacted]

[redacted] Zona Centro Xalapa, mediante los cuales comunicó que la investigación correspondió al grupo alfa 9, siendo el encargado de dicho grupo el ciudadano Miguel Solano Fernández.

Por lo anterior, el suscrito no ésta en posibilidades de incoar responsabilidad administrativa ala ciudadana [redacted] por cuanto hace a la omisión de dar contestación al diverso **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015**, de veintidós de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, ya que del





INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

cumulo probatorio agregado en al expediente que nos ocupa se desprende que éste fue asignado a persona distinta.

De igual forma, a la multicitada servidora pública le fue imputada la omisión de dar contestación al similar número **UIPJ-1/DDX/10°/1169/2015**, ello de acuerdo al señalamiento que realizara la entonces Delegada Regional de la Policía Ministerial-**visible a foja 18-** sin embargo, la ciudadana **negó** que le fuera designado el oficio de referencia, pues a su decir en la fecha que fuera recibido el multicitado diverso ostentaba el cargo de encargada del grupo Alfa 9. Respecto a dicha imputación se tienen contradicciones respecto del grupo al que le correspondió la investigación del citado diverso y de las personas que conformaban éste. Para elucidar lo expuesto, se anexa el diagrama siguiente:

<p>1.- Diverso número FGCE/PM/DRX/1593/2016, signado por la Xalapa visible a foja 18-</p>	<p>2.- Similar número FGCE/PM/DRX/CDD/1458/2017, firmado por el ciudadano Zona centro- Xalapa visible a foja 106-</p>
<p>El oficio que nos ocupa, fue asignado a los ciudadanos Y, quienes integraban el grupo Alfa 9.</p>	<p>Que a partir del mes de agosto de dos mil quince, se incorporó al grupo dorado 9. Que a partir del mes de agosto de dos mil quince, la servidora pública de mérito fue incorporada a sus actividades como elemento activo al grupo Alfa 9, como encargada de dicho grupo.</p>
<p>3.- Diverso número PM/1606/2018, firmado por el Maestro de la Zona Centro Xalapa-visible a foja 129-</p>	<p>4.- Similar número FGCE/PM/DRX/0481/2018, Maestro Xalapa - visible a foja 197-</p>
<p>La investigación correspondía al grupo alfa 9, mismo que estaba</p>	<p>"...Los oficios UIPJ-</p>

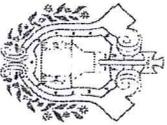
<p>integrado por Miguel Solano Fernández y que éste dejó el grupo hasta el mes de octubre.</p>	<p>1/DXI/10°/906/2015, UIPJ/DXI/10°/1169/2015 y UIPJ/DXI/10°/1748/2015 (...) fueron asignados a los grupos de investigación denominados ALFA 6 y ALFA 9. -Los dos primeros oficios, fueron recibidos por el C. quien conformaba el Grupo Alfa 6 hasta el día primero de agosto de dos mil quince, donde fue notificado su cambio de adscripción mediante oficio número FGE/PM/DG/4857/2015 a la ciudad de ----- quedando la investigación de los oficios de mérito a cargo del ciudadano Miguel Solano Fernández, así como encargado del Grupo Alfa 9.</p>
--	--

Como se vierte del diagrama descrito con antelación en el punto **1**, se tiene que la presunta responsable, en funciones de Policía Ministerial, se encontraba como elemento activo del grupo **Alfa 9**, lo que es reiterado por el ciudadano _____ puesto que en la letra **D** del informe que rindiera a la Visitaduría General asentó: "...La C.

en el mes de agosto de dos mil quince, fue incorporada a sus actividades como elemento activo, al **grupo Alfa 9**, como encargada de dicho grupo...", sin embargo, en la letra **C** del informe de referencia dijo: "...La C. _____, **a partir del mes de**

agosto se incorporó al grupo Dorado 9, llevando el mando de dicho grupo..." como se puede apreciar de lo transcrito, primeramente se asienta que la servidora pública multicitada pertenecía al Grupo Alfa 9 y con posterioridad al grupo Dorado 9, lo que deja en estado de incertidumbre al suscrito, puesto que, para que estar en condiciones de atribuir una responsabilidad administrativa se debe contar con el cumulo probatorio suficiente que indique que el oficio materia del presente fue asignado a

RECIBIDO
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 15/08/2015



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD 51/2016

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

la imputada, sin embargo, de lo vertido se puede apreciar que en ninguno de los informes que se rindieran a la Visitaduría General soportan con pruebas fehacientes que el oficio tantas veces referido fuera asignado a la servidora pública en mención, aunado a que, de la documental descrita con el número **3** del diagrama que antecede, se desprende que el Delegado Regional de la Policía Ministerial informó: "...**a.-** La investigación solicitada corresponde al grupo Alfa 9; **d.-** Los elementos que conformaban los grupos Alfa 9: Miguel Solano Fernández e-El C. Miguel Solano Fernández, se encontraba como encargado del Grupo Alfa 9 ...", lo que es reiterado por éste con su oficio descrito en el punto número cuatro de diagrama que antecede, en el que asentó: "...quedando la investigación de los oficios de mérito a cargo del ciudadano Miguel Solano Fernández, así como encargado del Grupo Alfa 9...". Ante tales consideraciones, se tiene que el servidor público que probablemente cometió la irregularidad administrativa lo fue el ciudadano Miguel Solano Fernández, pues existe señalamiento y probanzas que robustecen éste.

Atento a lo anterior, ante la insuficiencia de medios probatorios que indiquen que la servidora pública que nos ocupa fue la encargada de llevar a cabo la cumplimentación del oficio que nos ocupa, el suscrito no se encuentra en condiciones de imputarle una responsabilidad administrativa, ya que de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta autoridad se encuentra obligada a respetar los derechos humanos contenidos en ésta, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, siendo uno de éstos la **presunción de inocencia**, mismo que se encuentra establecido en el numeral 20 apartado B fracción I de nuestra Carta Magna; así como en la Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso y una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de

Circuito Guizay y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29

01 800 349 7312

Xalapa, Veracruz

juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso **no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.**

Por lo anterior, la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, tal como lo sostuvo el Alto Tribunal del país al emitir la jurisprudencia cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.**⁸

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto por cuanto hace al ciudadano _____

Por cuanto hace al servidor público que nos ocupa, le fue imputada la presunta irregularidad administrativa consistente en **“no contestar los diversos UIPJ-1/DXI/10°/906/2015 y UIPJ-1/10°/1169/2015”**, ello primeramente por la vista que diera a la Visitaduría General el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal en funciones de Fiscal Décimo Adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI en Xalapa, Veracruz, mediante su diverso **UIPJ/DXI-1/015/2016-visible a foja 3 del expediente en estudio-**, así como del señalamiento que hiciera la entonces Delegada Regional de la Policía Ministerial mediante su similar número **FGE/PM/DRX/1593/2016**, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis- **visible a foja 18-** en el que asentara que los oficios de mérito fueron asignados a los ciudadanos _____ y _____, quienes en su momento integraban el grupo “Alfa 9”.

Como se vierte tanto de la vista que diera el Fiscal Décimo como de lo informado por la entonces Delegada Regional de la Policía Ministerial, existe una irregularidad administrativa por parte del personal de la Policía _____

⁸Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 41

Investigación adscritos a la circunscripción territorial de la Fiscalía Regional, cumplieran con las obligaciones y atribuciones señaladas en el Reglamento de esta Institución, no obstante, como fue detallado en el anexo III del considerando segundo de la presente resolución, el cumplimiento de los diversos multicitados lo fue hasta el once y doce de abril del presente año, es decir, después de dos años nueve meses con veinticinco días aproximadamente. De ahí que subsiste la falta administrativa por parte de los elementos que tuvieron a cargo la contestación de los oficios de mérito, concretándose la vulneración del numeral **157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, respecto de las siguientes obligaciones:

“...**Artículo 157.-** Les corresponden a los Policías de Investigación de Campo, las siguientes atribuciones:

I.-Recibir y dar cumplimiento a las ordenes de investigación , presentación o de otra índole, giradas por el Fiscal, así como las que emanen de la autoridad judicial;

(...)
IV.-Informar inmediatamente y por escrito al Fiscal y a sus superiores, el resultado de la ejecución de las ordenes a que se refiere la fracción I de este artículo;

V.-Aportar al Fiscal, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen...”

VE
REPARTO
MINISTERIO
DE LA

Así como el numeral **132 del Código Nacional de Procedimientos**

Penales, mismo que dice:

(...)
VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.

(...)
X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

(...)
XIII.-Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos...”

le correspondió la cumplimentación del diverso número **UIPJ-1/DXI/10/906/2015; F)**-Cargo que ostentaba el ciudadano

, en fecha veintidós de junio de dos mil quince y **G)**-En el mes de julio de dos mil quince a qué grupo pertenecía el ciudadano

-, para lo cual, se sirvió dar contestación el Delegado Regional de la Policía Ministerial- **véase el anexo III del multicitado considerando segundo**-, en los términos siguientes:

Que con fecha veintidós de junio de dos mil quince, el ciudadano

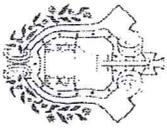
se encontraba **comisionado a la Seguridad Física del edificio de la Fiscalía General del Estado.**

- Que con fecha diecisiete de junio el servidor público de referencia se encontraba comisionado bajo las órdenes de la Delegada Regional, empero en data diecinueve de ese mismo mes y año se comisionó a la seguridad física del edificio de la Fiscalía.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que el oficio que presuntamente fue designado al multicitado servidor público fue recibido en data **veintidós de junio de dos mil quince**, cuando éste efectivamente se encontraba comisionado a la seguridad física del edificio de esta Fiscalía General, teniendo como sustento probatorio el similar **FGE/PM/DG/4101/2015, de diecinueve de junio de dos mil quince**, firmado por el General de la , entonces luego entonces, resulta ilógico que el oficio no cumplimentado fuera asignado al servidor público dado que en esa fecha se encontraba comisionado a la seguridad física del edificio de esta Institución.

Por lo anterior, se tiene probado que el oficio **UIPJ-1/DXI/10/906/2015**, no fue asignado al ciudadano para su cumplimentación, por tanto, el suscrito no puede atribuir una responsabilidad administrativa por cuanto hace al punto que aquí se estudia, en virtud de que la irregularidad administrativa no fue cometida por el elemento de referencia.

También fue imputada la omisión para dar contestación al similar número **UIPJ-1/10°/1169/2015**, no obstante, el servidor público de referencia



FCGE

VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNANDEZ Y ...

negó que le fuera asignado el diverso en cita. Si bien, se cuenta con el señalamiento por parte de la entonces Delegada Regional

- **visible a foja 18-** también lo es que no obra agregada documental alguna que sustenten las manifestaciones de dicha servidora pública, más aún cuando de autos se desprende que en el informe rendido por el ahora *Delegado Regional* de la Policía Ministerial manifestó que el diverso en cuestión fue asignado al Grupo Alfa 9, mismo que estaba integrado por el ciudadano Miguel Solano Fernández.

En consecuencia, se tiene que al servidor público que nos ocupa, no se le puede incoar una sanción administrativa por lo aquí analizado, puesto que, no se cuenta con el material probatorio suficiente en su contra que acredite que éste era el responsable de dar contestación al diverso número **UIPI-1/10°/1169/2015**. Aunado a que de acuerdo a las documentales citadas el diverso de mérito fue designado al ciudadano Miguel Solano Fernández, jefe de Grupo de la Policía Ministerial.

Aunado a que de conformidad al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me encuentro obligado a respetar los derechos humanos contenidos en ésta, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, siendo uno de éstos la **presunción de inocencia**, mismo que se encuentra establecido en el numeral 20 apartado B fracción I de nuestra Carta Magna; así como en la Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), derecho que **puede** calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso y una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso **no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**. Por lo anterior, la

Circuito Guizár y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Yslina Vazquez

presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, tal como lo sostuvo el Alto Tribunal del país al emitir la jurisprudencia cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.**¹²

QUINTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto por cuanto hace a la ciudadana

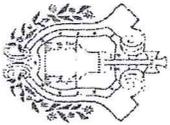
Por cuanto hace a la presunta irregularidad que le es atribuida a la servidora pública que nos ocupa, consistió en la omisión de ésta para dar contestación al similar número **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, puesto que de acuerdo a lo informado por la entonces Delegada Regional de la Policía Ministerial el cumplimiento del oficio señalado fue asignado al Grupo **Alfa 6**, mismo que estaba integrado por los ciudadanos Miguel Solano Fernández y la servidora pública que nos ocupa- **visible a foja 18 del expediente que nos ocupa.**

De la documental previamente invocada, la entonces Delegada Regional señaló que entre los servidores públicos que tuvieran a cargo el cumplimiento del oficio de mérito, lo fue la ciudadana

por tanto, hasta el momento de su audiencia-**visible a fojas 81 y 82 del expediente que nos ocupa**, se presumía que ésta al no cumplir el mandamiento ministerial requerido con el diverso UIPJ/DXI/10°/1748/2015, había violentado el numeral **21 de la Carta Magna**, ya que una de las obligaciones que tiene la Policía Ministerial es la investigación de los delitos, así como cumplir con las actuaciones de investigación que le sean encomendadas por el Agente del Ministerio Público, por tanto sí el Fiscal Décimo instruyó la investigación de los hechos que entonces denunciara el ciudadano

ésta tenía la obligación de dar contestación oportunamente, por lo que al

¹²Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 41



no hacerlo trajo consigo la vulneración de los numerales **41**¹³ y **42**¹⁴ de la **Ley Orgánica de esta Fiscalía**, así como lo estipulado en el numeral **147**¹⁵ de su **Reglamento**, también lo establecido en el numeral **157** del citado **Reglamento** y lo instituido en el artículo **132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Ahora bien, como se señaló en el párrafo que antecede, hasta antes de ejercer su derecho de audiencia la servidora pública imputada se tenía como probablemente responsable de lo imputado, sin embargo, al desahogar su derecho de audiencia - entre otras cosas- manifestó lo descrito bajo **el anexo I del Considerando Segundo de la presente resolución**, arguyendo que a ésta no le fue encomendado el oficio de mérito, toda vez que, en la fecha en que se recibiera ese diverso ella prestaba funciones administrativas en el área de auxiliares de la Delegación Regional, puesto que recibió su cambio de adscripción de Córdoba a Xalapa, en fecha tres de agosto de dos mil quince, presentándose el cuatro de ese mes y año, día que estuvo de guardia y al día siguiente le fue informado por el Delegado que cubriría funciones

¹³ **Artículo 41. Policía de Investigación**

La Fiscalía General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de policía de investigación que auxiliará a los fiscales:

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrá se determinará en esta Ley y su Reglamento, así como en los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Fiscal General.

¹⁴ **Artículo 42. Conducción y Mando**

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como del Abogado General, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales y Fiscales Especializados, en general adscritos a las Unidades Integrales, en sus respectivos distritos judiciales; y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Fiscal.

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

¹⁵ **Artículo 147.** La Policía Ministerial tendrá adscrito al personal de la Policía de Investigación y estará bajo el mando directo del Fiscal General y, en sus respectivos ámbitos de competencia, de los Fiscales Regionales y de los Fiscales.

meramente administrativas. Argumentos que son sustentados con el informe que rindiera a la Visitaduría General, el Maestro

de la Zona Centro Xalapa-

véase anexo III del considerando segundo de la presente resolución- por medio del cual informó que la ciudadana

desempeñaba funciones administrativas, adjuntando copia certificada del diverso número **FGE/PM/DG/4940/2015**, de primero de agosto de dos mil quince, a través del que es comunicado a la ciudadana que nos ocupa que debía trasladarse a la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa presentándose bajo las ordenes de la Encargada de la Segunda Comandancia del citado lugar, así como copia certificada en la que se advierte que en fecha diez de agosto de dos mil quince a la ciudadana le fue asignado un Formato de Datos enviados por el Instituto de Profesionalización, es decir, a partir de esa fecha realizaba funciones administrativas, ello hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis- **visible a foja 197**.-

Información que es reiterada mediante el diverso número **FGE/PM/DRX/0481/2018**, signado por el Maestro

Zona Centro

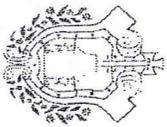
Xalapa, con el cual comunicó que la ciudadana

desde el mes de agosto de dos mil quince hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, realizó funciones administrativas, adjuntando como sustento respecto de lo manifestado copia certificada del libro de control de oficios llevado por dicha elemento y el diverso número FGE/DRX/332/2016 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Comandante mediante el cual informó a la servidora pública de mérito que a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, debía trasladarse a la ciudad de Altotonga, Veracruz, bajo las ordenes del Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial de ese lugar-para mejor proveer **véanse las fojas 197, 205 y 206 del Procedimiento que se resuelve**.-

Por lo anterior, toda vez que el oficio multicitado no fue asignado a la ciudadana

, puesto que las funciones que prestó





FGCE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

en la Delegación Regional de la al sede Veracruz
fueron meramente administrativas. Ante tales consideraciones se tiene
que el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, instituye como obligación de esta autoridad, respetar los
derechos humanos contenidos en ésta, así como en los Tratados
Internacionales de los que México sea parte, siendo uno de éstos la
presunción de inocencia, mismo que se encuentra establecido en el
numeral 20 apartado B fracción I de nuestra Carta Magna; así como en la
Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2),
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo
XXVI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de
diciembre de 1966 (artículo 14.2) y en la Convención Americana sobre
Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), derecho
que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples
manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a
regular distintos aspectos del proceso y una de esas vertientes se
manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en
que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la
absolución de los inculpadós cuando durante el proceso **no se hayan
aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia
del delito y la responsabilidad de la persona**. Por lo anterior, la
presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los
procedimientos administrativos sancionadores, tal como lo sostuvo el
Alto Tribunal del país al emitir la jurisprudencia cuyo rubro es:
**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O
MODULACIONES.**¹⁶

SEXTO.- Estudio y valoración de las circunstancias **fácticas, jurídicas y
probatorias del caso concreto por cuanto hace al ciudadano MIGUEL
SOLANO FERNÁNDEZ.**

¹⁶Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis:
Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio
de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 41

El procedimiento que nos ocupa, como se ha referido en párrafos anteriores, fue iniciado con la vista que diera el Licenciado **Pablo Mendizabal Bernal**, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Xalapa, Veracruz, toda vez que los Policías Ministeriales no cumplieron los siguientes diversos:

1.- UIPJ-1/DXI/10°/9006/2015 , de veintidós de junio de dos mil quince, en el que se instruyó entrevistar al Apoderado Legal o Representante Legal de Grúas CSEA a efecto de que declarara respecto de los hechos denunciados por - visible a foja 9-
2.- UIPJ-1/DXI/10°/259/2015 , de veinticinco de agosto de dos mil quince, a través del que se reitera el oficio número UIPJ-1/DXI/10°/9006/2015 .
3.- UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015 , de veintisiete de noviembre de dos mil quince, por medio del cual se reiteran los similares números UIPJ-1/DXI/10°/9006/2015 y UIPJ-1/DXI/10°/259/2015 .

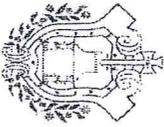
Ante las presuntas irregularidades administrativas, la Licenciada Carla Valencia Soto, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, se sirvió solicitar al Almirante

, informara el personal a su cargo que le fueron asignados los oficios de mérito, de ahí que la Maestra

quien entonces fungía como de la Zona informó que los diversos **UIPJ-1/DXI/10°/9006/2015**, y **UIPJ-1/DXI/10°/1169/2015**, fueron asignados a los ciudadanos y

y el similar **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, fue encomendado a los ciudadanos **Miguel Solano Fernández** y **Visible a fojas 16 y 18 del expediente que nos ocupa**.

De la información proporcionada por la entonces Delegada de la Policía Ministerial, se desprende que el oficio número **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015** (no contestado) fue asignado para su cumplimiento al ciudadano **Miguel Solano Fernández**, de ahí la obligación de dicho servidor público de llevar a cabo la investigación



INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ

solicitada por el Fiscal. Ahora bien, hasta ese momento se advertía la irregularidad administrativa consistente en la "omisión de dar contestación al similar que nos ocupa" y por otro lado el señalamiento por parte de la Delegada Regional de la Policía Ministerial al comunicar que quien tenía a su cargo ese diverso y por ende la contestación del mismo lo era el ciudadano **Miguel Solano Fernández**. Por tales motivos, el Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General, a fin de garantizar el derecho de audiencia del presunto, previsto por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, le señaló fecha de audiencia para el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete-véanse las paginas **18, 37 y 38 del Procedimiento que nos ocupa**-.

Como ya fue señalado, la presunta irregularidad administrativa consiste en la omisión de dar contestación al similar número **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, emitido por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, Xalapa, irregularidad que hasta el día dieciséis de marzo del presente año subsistía, puesto que con el diverso **PM/1606/2018**, de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Maestro de la

Zona informó a la Visitaduría General-entre otras cosas- que los diversos **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015** y **UIPJ-1/DXI/10°/259/2015** aún no se contestaban (**visible a foja 129 del expediente en estudio**), lo que se robustece con el diverso número **FGE/PM/DG/OAL/1053/2018**, de once de abril de 2018, signado por el actual Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, en la que asentó que la Delegación a su cargo rindió los informes **PM/4235/2018** y **PM/4242/2018** de fechas once y doce de abril de la presente anualidad, es decir, si el primer oficio que girara el Fiscal Décimo lo fue el **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015**, de **veintidós de junio de dos mil quince- visible a foja 9-**, a la fecha que se contestara **doce de abril de dos mil dieciocho-visible a fojas 200 y 201-** han pasado aproximadamente **dos años nueve meses con veinticinco días**, de ahí que subsiste la irregularidad administrativa que

se le imputara al servidor que nos ocupa, puesto que en el periodo que tuvo a cargo el mandamiento ministerial no realizó gestión alguna para cumplimentar éste. Es importante puntualizar que si bien, al servidor público imputado le fue asignado el diverso **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, de data veintisiete de noviembre de dos mil quince, el conteo fue realizado desde que se emitió el diverso número **UIPJ-1/DXI/10°/906/2015**, puesto que aquél es reiterativo de éste, no obstante, para mediar el lapso del incumplimiento por parte del servidor público **Miguel Solano Fernández**, se tomará en consideración la fecha de emisión del reiterativo **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015** y el tiempo en que lo tuvo a su cargo.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que si existe la irregularidad administrativa por parte del ciudadano Miguel Solano Fernández, por lo cual, se computará el lapso en el que éste incumplió con lo ordenado en el diverso número **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, de 27 de noviembre de dos mil quince, emitido por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, Xalapa, Veracruz.

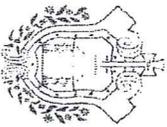
Tenemos que el ciudadano **Miguel Solano Fernández**, a través del oficio número **FGE/PM/DG/4824/2015**, de primero de agosto de dos mil quince, le fue comunicado por el Director de la Policía Ministerial, que a partir de esa fecha debía trasladarse a la ciudad de Xalapa, Veracruz, para presentándose bajo las ordenes de la Encargada de la Segunda Comandancia de la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, quedando así, de acuerdo a los informes rendidos por la entonces de la

visible a foja 18- y del actual Delegado Regional de la Policía Ministerial de dicha Zona- **visible a foja 197-**, como encargado del Grupo Alfa 9 y por ende le fue encomendada la cumplimiento del reiterativo **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, el diverso de merito es recibido por éste el **veintisiete de noviembre de dos mil quince** y hasta la fecha en que compareciera a su audiencia de pruebas y alegatos, es decir, el **dieciséis de febrero de**



RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
DISTRITO XI
XALAPA, VERACRUZ



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD 51/2016

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO HERNANDEZ y

dos mil diecisiete, el servidor público de referencia aun se encontraba adscrito a la Delegación precitada, por lo cual tuvo a su cargo el precitado oficio **un año dos meses y veinte días aproximadamente**, sin que realizara gestión alguna que conllevara a la investigación de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el servidor público de mérito al desahogar su derecho de audiencia-entre otras cosas- manifestó que recibió el oficio **UIPJ-1/DX/10°/1748/2015** para su cumplimiento, ello en fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, pero que después lo cambiaron de grupo, como se advierte el servidor público que nos ocupa aceptó recibir el diverso de mérito, sin embargo, no realizó diligencias tendientes a la investigación de lo solicitado por el Fiscal, pues de serlo así obrarían constancias en el presente con las cuales acreditara lo contrario, y por cuanto hace a las subsecuentes manifestaciones no ofreció medios de prueba que acreditaran su dicho.

Ahora bien, es importante señalar que el servidor público que nos ocupa, al momento de recibir el oficio número **UIPJ-1/DX/10°/1748/2015**, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, Xalapa, Veracruz, ostentaba el cargo de Jefe de Grupo, lo que puede ser corroborado con el diverso número **FGE/PM/DG/4824/2015** de primero de agosto de dos mil quince-**visible a foja 165**- cargo que ostentaba -de acuerdo a las constancias proporcionadas por la Oficial Mayor de esta Institución-**desde el ocho de septiembre de dos mil catorce-visible a foja 167**- correspondiéndole entonces las funciones que enmarcaba el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su numeral 156, entre las cuales se encuentran:

VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, investigación, cateo y traslado de asegurados.

(...)

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841 61 70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

VIII. Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Policías Ministeriales a su mando.

Funciones que de acuerdo al numeral 155 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado-vigente al momento de los hechos-corresponden a un Coordinador de División de Detectives, puntualizando que conforme a los transitorios Quinto y Decimosegundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General-vigente al momento de los hechos-, se facultó a los superiores jerárquicos que de las unidades administrativas creadas en el Reglamento de mérito, podrían ejercer las atribuciones de éstas, con el personal que en ese momento contaba, hasta en tanto las condiciones presupuestales permitieran la implementación de las nueva unidades y el nombramiento del personal necesario para su funcionamiento. Ante tales consideraciones, el que suscribe al señalar los preceptos infringidos por parte del servidor público que nos ocupa, equiparárá las funciones que contemplaba el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia respecto de los Jefes de Grupo a las establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado- vigente al momento de los hechos- que corresponden al Coordinador de la División de Detectives, puesto que ambos preceptos prevén las mismas funciones. Ello toda vez que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos como consecuencia de actos u omisiones, no sólo debe basarse en la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, sino también -en el caso que nos ocupa- a aquellas que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, pues de no considerarlo así, si en el ordenamiento jurídico respectivo no se asentara las obligaciones o deberes que a cada funcionario correspondan, se dejarían impunes prácticas contrarias a los principios rectores de nuestra institución como lo son: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia- que orientan a la Administración Pública y garantizan el buen servicio público. Tan es así que nuestra Carta Magna en su numeral 109, fracción III, establece que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar al desempeñar su empleo, cargo o comisión. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
RELEVANTE

INSTAURADO EN CONTRA DE:

MIGUEL SOLANO FERNANDEZ



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO".¹⁷

Una vez establecido lo anterior, toda vez que fue acreditado que el ciudadano Miguel Solano Fernández, en funciones de Jefe de grupo de la Policía Ministerial, fue omiso en supervisar y vigilar el cumplimiento del diverso número **UIPJ-1/DXII/10°/17/48/2015**, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitido por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, Xalapa, Veracruz, se tiene que infringió los ordenamientos legales que se citan a continuación:

Por mandamiento constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales deben actuar bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función¹⁸, obligación que es reiterada por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus numerales 6 fracción I, 41 y 42, mismos que a la letra rezan:

Artículo 6. Atribuciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

- I. Investigar, **por sí o al ejercer la conducción y mando de los policías** y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera de que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional.

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2003 Tomo XVII, Materia(s): Administrativa, Página: 1030

¹⁸ Artículo 21.- La investigación de los Delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.7312

Xalapa, Veracruz

Artículo 41. Policía de Investigación

La Fiscalía General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instrucciones de seguridad pública para efectos de la **investigación de los delitos**, tendrá un cuerpo de policía de investigación que auxiliará a los fiscales.

Artículo 42. (...)

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliaran en la **investigación de los delitos** y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, **acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto**, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación (...).

También en el numeral **131 fracciones III y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se prevé:

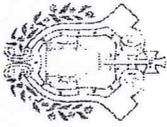
- III.- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.
- VII.- Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

De lo anterior, deriva la obligación de la Policía Ministerial de actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, por lo cual debe acatar los mandamientos ministeriales que le sean encomendados durante la investigación de los delitos; por tanto, si el oficio número **UIPJ-1/DXI/10°1748/2015**, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitido por el licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, Xalapa, Veracruz, fue asignado al servidor público multicitado para su cumplimiento éste tenía la obligación de supervisar y vigilar que el grupo a su cargo llevará a cabo la investigación de lo solicitado.

Por tanto, si el servidor público **Miguel Solano Fernández**, por el periodo comprendido del **primero de agosto de dos mil quince a la fecha**, funge como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, tal y como se advierte

VERACRUZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA



INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ y *

de la documental **visible a foja 165**, consistente en el diverso número **FGE/PM/DG/4824/2015**, de primero de agosto de dos mil quince, emitido por el de la a través del que informó al servidor público imputado dicho encargo tenía la responsabilidad de verificar que el diverso número **UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015**, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, Xalapa, Veracruz (**no contestado**), fuera ejecutado, ello de acuerdo a las atribuciones siguientes:

En el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado** (vigente al momento de los hechos) se instituye en su numeral **155** que entre las atribuciones que corresponden a los Coordinadores de División de Detectives-Jefe de Grupo-, concerniente al caso que nos ocupa, se encuentra la siguientes:

Artículo 155. Corresponden a los Coordinadores de División de detectives las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, investigación, cateo y traslado de asegurados.

(...)

VIII.- Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Policías de Investigación a su mando.

De acuerdo al artículo previamente mencionado, el ciudadano **Miguel Solano Fernández**, al ejercer el cargo de Jefe de Grupo, tenía la obligación de vigilar y supervisar que el diverso multicitado fuera cumplimentado por el Agente de la Policía Ministerial al cual le hubiere entregado el oficio en comento, más aún cuando lo solicitado le llegó a éste, aunado a que, los informes rendidos por los policías ministeriales a su cargo deben ser revisados y autorizados por el; no obstante fue omiso en acatar las citadas atribuciones, tan es así que de las constancias que obran agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

que se estudia se advierte que tales diversos fueron contestados hasta el once y doce de abril de la presente anualidad -**visible a fojas 200 y 201 del Procedimiento que nos ocupa**, quedando firme la inobservancia de la obligación asentada en el párrafo que antecede, dado que no vigilió que se cumpliera con la ejecución del diverso multicitado, vulnerando con dicha conducta los principios que rigen a nuestra Institución, entre ellos los de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo.

Por lo previamente descrito, y al corroborarse que el servidor público multicitado no rigió su actuar conforme a los ordenamientos legales previamente citados, también vulneró el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, el cual establece esencialmente lo siguiente:

“...**Artículo 2.** Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

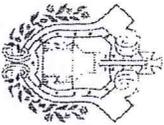
Los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Procuraduría General de Justicia, además de actuar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenamientos administrativos que de ellas emanan, deberán ajustar su conducta a los principios y valores éticos que se desarrollan en el presente Código.

Los valores que se enuncian en el presente Código de Conducta, deben tomarse como base del comportamiento a seguir por todo servidor público que labore dentro de la Procuraduría General de Justicia, e incluso por personal que eventualmente realice su servicio social, como práctica de buen gobierno y de combate a la corrupción.

Dichos valores se encuentran descritos en el Decreto por el que se establece el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 12 de septiembre de 2013, en la Gaceta Oficial del Estado, siendo los siguientes:

1. Legalidad. El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así





INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNANDEZ

como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

3. Lealtad. El servidor público debe entregarse plenamente a la Institución a la que pertenece, asumiendo las responsabilidades inherentes a su función, demostrando respeto y compromiso a los principios, valores y objetivos de las labores que le han sido encomendadas, preservando y protegiendo los intereses públicos, con decisión inquebrantable a favor de la ciudadanía.

5. Eficiencia y Eficacia. El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

6. Responsabilidad. El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

8. Rendición de Cuentas. El servidor público debe asumir plenamente la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada, sujetándose a la evaluación de la propia sociedad, lo cual conlleva a que realice sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, modernización y de optimización de recursos públicos.

13. Vocación de Servicio. El servidor público debe enfocar su inclinación natural o adquirida, desempeñando sus servicios en forma diligente y responsable, involucrándose en su trabajo para hacer más y mejor las cosas, para ser más productivo y contribuir mejor al desarrollo de las tareas del gobierno, en beneficio de la sociedad.

En ese contexto se tiene que la omisión del ciudadano **Miguel Solano**

Fernández, en funciones de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial,

encuadra en el numeral **46** **fracciones I y XXI**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz (vigente al momento de los hechos), al no salvaguardar la legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia, que debieron ser observadas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisión, y cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, toda vez que como fue analizado la irregularidad administrativa que le fue imputada sí fue acreditada, lo anterior, porque al pertenecer a ésta Institución, el servidor público de referencia, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio.

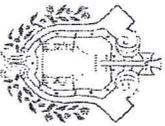
Habiéndose demostrado así la existencia de las conductas que fueran imputadas al servidor público **Miguel Solano Fernández**, en funciones de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, y como ya fue previamente asentado su omisión se encuadran en los supuestos legales establecidos como constitutivos de responsabilidad administrativa, se precisa que es responsable administrativamente, ello por no observar los principios de legalidad, legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia.

Partiendo de lo anterior, se procede a determinar la sanción que procede imponerles al servidor público de mérito.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su artículo 337 (vigente al momento de los hechos), instituye:

“... **Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables...**”

En virtud de la disposición enunciada, los servidores públicos imputados, pueden ser acreedores a las sanciones que prevén tanto el Código de



INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNANDEZ Y

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su numeral **252 bis**, como en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, en su artículo **53** (leyes vigentes al momento de los hechos) siendo éstas:

“...**Artículo 252 Bis.** Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercebimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán:

- I. Apercebimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Partiendo de esas premisas, se procede a determinar la sanción que debe imponerse al servidor público atendiendo al análisis concreto de los elementos referidos en relación con cada uno de ellos.

Ahora bien, para efectos de determinar las sanciones que debe imponerse al servidor público Miguel Solano Fernández, en funciones de Jefe de Grupo Policía Ministerial, debe atenderse a lo dispuesto por el numeral **54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz** y al numeral **252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz** (ordenamientos de aplicación conforme al transitorio cuarto de la Ley de

Circuito Guizot y
Valencia No. 707.
Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70.
Ext. 3578

Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

- Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete), los que a la letra dicen:

“...Artículo **252 Ter.** Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

“...Artículo **54.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

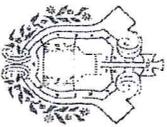
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

EL SERVIDOR PÚBLICO **MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ**, QUIEN AL MOMENTO DE COMETER LA FALTA ADMINISTRATIVA SE DESEMPEÑABA COMO **JEFE DE GRUPO LA POLICÍA MINISTERIAL**, SE TIENE:

-1-

LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LA FISCALÍA GENERAL.





INSTAURADO EN CONTRA DE:¹
MIGUEL SOLANO FERNANDEZ

La causa de responsabilidad en que incurrió el servidor público multicitado, consistió en que **no vigiló y supervisó se llevara a cabo la investigación** que le fuera encomendada por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI, en Xalapa, Veracruz, respecto de lo ordenado en el diverso número UIPJ-1/DXI/10°/1748/2015, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, girado por el Fiscal en mención dentro de la Carpeta de Investigación

Advirtiéndose que violentó el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se constituye que la investigación de los delitos corresponde al Agente del Ministerio Público **y a los policías**, siendo éstos últimos quienes actuaran bajo conducción del Ministerio Público; de ahí que, sí el servidor público que nos ocupa, pertenecía a la Policía Ministerial de esta Institución, tiene la obligación de investigar los delitos, más aún cuando el mandamiento deviene del Agente del Ministerio Público, afirmación que se constata con el diverso número UIPJ/DXI/10°/1748/2015, emitido por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, Xalapa, Veracruz¹⁹, aunado a que el servidor público ostentaba el cargo de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, teniendo como atribuciones las contempladas en el numeral 155 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía-vigente al momento de los hechos-, entre las cuales se encuentran: "...**VI. Supervisor y vigilar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes de presentación, comparencia, aprehensión, reaprehensión, investigación, cateo y traslado de asegurados. VIII.- Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Policías de Investigación a su mando...**", de ahí el deber del imputado de acatar y observar el contexto general de las disposiciones que norman y orienten su conducta. Por tanto, el servidor público que nos ocupa al no supervisar y vigilar que los elementos que conformaban su grupo llevaran a cabo la investigación encomendada, ocasionó una deficiencia en el servicio público, conllevando a que la procuración de justicia no fuese pronta y expedita para con el justiciable.

¹⁹ Visible a foja 71 del expediente en estudio.

No debe soslayarse, que el servidor público que nos ocupa tuvo el mandamiento ministerial desde el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, como se observa del oficio al que no diera contestación - **visible a foja 8** - hasta el día que compareció a la audiencia en la Visitaduría General-dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, **visible a fojas 75 y 76** del expediente que nos ocupa, esto es, tuvo el mandamiento por el lapso de **un año dos meses y veinte días aproximadamente**, sin que obre precedente de que éste realizara acción tendiente a la investigación de los hechos que originaron la radicación de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Integral de Procuración de Justicia del Distrito I, en ; cabe recalcar que el servidor público de referencia aceptó recibir el oficio de mérito para su cumplimiento.

Por lo expuesto y toda vez que la omisión afecta la esfera jurídica de las partes, sin embargo, ésta no afectó de manera grave los intereses de las partes, es criterio de quien resuelve calificarla como **una falta no grave**.

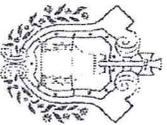
II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En relación a las circunstancias sociales y culturales del servidor público que nos ocupa, de acuerdo a lo informado por la Licenciada en Contaduría Pública Gabriel Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor, en su similar **FGC/DGA/1453/2018-visible a fojas 144 a la 192**, ha tenido los nombramientos siguientes:

- a).- En fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, fue propuesto por el Profesor del Estado, como del Estado,²⁰
- b).-Mediante el oficio número **1259/99**, de emitido por el ciudadano de la Policía Ministerial del Estado, fue nombrado como del Estado,²¹
- c).-A través del diverso **SP/7702/99**, el Licenciado Ignacio González Rebolledo, entonces Procurador General de Justicia, comunicó al ciudadano

²⁰ Visible a foja 177 del expediente que se resuelve.

²¹ Visible a foja 176 íbidem.



quien entonces ocupaba el cargo de Director General de Recursos Humanos, que el ciudadano Miguel Solano Fernández, Auxiliar Administrativo de la Policía Ministerial, debía incorporarse al Departamento de Radio de la Policía Judicial.²²

d).- Por medio del oficio número **D.G.A. II-1/1309PROM/2009**, de comunicó al servidor público que nos ocupa que se le nombraba como Agente con adscripción en la Agencia Veracruzana de Investigaciones²³

e).- En fecha el ciudadano Miguel Solano Fernández, fue nombrado por el entonces Procurador como Jefe de Grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones.

f).- Con el diverso **D.G.S II-1/826/2011**, de el Contador Público Eduardo Cárdenas Ruiz, Director General de Administración, informó al ciudadano Miguel Solano Fernández, su comisión a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, debiendo ponerse bajo las ordenes del titular de la misma.²⁴

g).- Mediante diverso número **PGJ/AVI/DPYL/1689/2011**, de tres de noviembre de dos mil once, el entonces Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, informó al ciudadano Miguel Solano Fernández que debía presentarse en la ciudad de Actopan.²⁵

h).- En fecha el Licenciado Mario Delfin Domínguez, Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, informó al servidor público imputado que con esa fecha cesaba su comisión, por lo cual debía presentarse ante el Departamento de Operaciones de Investigación Policial.²⁶

i).- Con el diverso número **PGJ/AVI/DG/4038/2013**, de el Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, le comunicó al ciudadano Miguel Sola Fernández, que a partir de esa fecha debía trasladarse a la ciudad de Altotonga, Veracruz.²⁷

j).- En fecha el Director de la Policía Ministerial informó al ciudadano Miguel Solano Fernández, que debía presentarse a la ciudad de Xalapa, Veracruz.²⁸

k).- Mediante el diverso número **FGC/PM/DG/3681/2015**, de data el entonces Director de la Policía Ministerial informó al ciudadano Miguel Solano Fernández, que debía presentarse a la ciudad de Plátón Sánchez, Veracruz.²⁹

l).- Por medio del similar **FGC/PM/DG/4824/2015**, el Director de la Policía Ministerial, comunicó al ciudadano Miguel Solano Fernández, que debía

²² Visible a foja 175 expediente de mérito.

²³ Visible a foja 174 ibídem.

²⁴ Visible a foja 172 ibídem

²⁵ Visible a foja 171 ibídem.

²⁶ Visible a foja 169 ibídem.

²⁷ Visible a foja 168 ibídem.

²⁸ Visible a foja 167 ibídem.

²⁹ Visible a foja 166 ibídem.

Circuito Guizar y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

trasladarse a la ciudad de Xalapa, Veracruz, bajo las órdenes de la encargada de la Segunda Comandancia de la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa.³⁰

Asimismo, cuenta con ³¹.

Según las constancias que obran en el Procedimiento que nos ocupa, el servidor público de mérito ostenta el cargo de Jefe de Grupo adscrito a la Comandancia Segunda de la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, y percibe un ingreso mensual de

) lo que puede constarse

con las documentales visible a fojas **179 y 180 del expediente en estudio.**

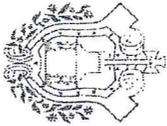
Atento a lo anterior, es evidente que el servidor público Miguel Solano Fernández, cuenta con la capacidad profesional, experiencia y pericia en el desempeño de sus funciones.

III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del servidor, antecedentes y condiciones del infractor como se ha mencionado, actualmente ostenta el cargo de Jefe de Grupo adscrito a la Segunda Comandancia de la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa - **visible a foja 165 del expediente en estudio**;- cabe puntualizar que el servidor público que nos ocupa ha tenido ascensos puesto que con antelación ocupaba el cargo de Agente de la Agencia Veracruzana de Investigaciones- **visible a foja 174**. El imputado no cuenta con antecedentes, lo que se puede constatar con el Reporte de los Procedimientos Instaurados en su contra que obra **a foja 124**, así como de lo vertido por la Oficial Mayor de ésta Institución- **visible a fojas 145 a la 147**-, por lo que no se tiene registro de que se le hubiera puesto sanción alguna por incumplimiento a sus funciones.

³⁰ Visible a foja 165 del expediente que nos ocupa.

³¹ Visible a foja 178 íbidem.



FGGE

VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE:
MIGUEL SOLANO FERNANDEZ

IV. LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y LA CONDUCTA DE LOS QUE INTERVINIERON.

En cuanto a los **medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron**; se tiene que el imputado tuvo una conducta omisa, puesto que no vigiló y supervisó que los elementos adscritos a su grupo llevaran a cabo la investigación encomendada con el diverso **UIPJ-1/DXII/10º/1748/2015**, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmado por el Licenciado Pablo Mendizabal Bernal, Fiscal Décimo adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI, en Xalapa, Veracruz, ocasionando una deficiencia en el servicio público, ya que no fueron investigados los hechos denunciados, conducta que tuvo lugar en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Respecto de la **antigüedad del servicio**, mediante el diverso número **FGCE/1453/2018** de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Contadora pública Gabriel Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, comunicó que el servidor público que nos ocupa cuenta con . en esta institución, ello de acuerdo al Sistema de Nominas - **visible a foja 145**.

VI. LA REINCIDENCIA; Y VII. EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN.

Por último, se advierte que **no hay reincidencia** en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, puesto que de la documentación que fuera remitida por la Oficial Mayor de esta Institución, no se desprenden sanciones administrativas; así como tampoco, en el registro de Procedimientos Administrativos que se lleva en la Visitaduría General; **tampoco hubo daños o perjuicios económicos derivados de la infracción**.

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70
Ext. 3578

Fax 843 87 29
01 800.849.7312
Veracruz, Veracruz

Ante lo expuesto, es dable llegar a la conclusión que el ciudadano **Miguel Solano Fernández**, en funciones de Jefe de Grupo de la Policía

Ministerial cometió la irregularidad administrativa consistente en no vigilar y supervisar que los Agentes de la Policía Ministerial a su cargo, cumplieran los mandamientos ministeriales, por lo cual, toda vez que es primordial **proteger y preservar el interés público, así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y prevenir que él servidor público que nos ocupa, se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública**, el que ahora resuelve con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI, 49, 53, 54 56 fracción III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento del inicio del Procedimiento que se resuelve); 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR DIEZ DIAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

Por cuanto hace a los servidores públicos

y

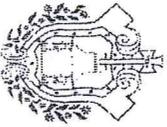
de

acuerdo a lo estudiado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, no son administrativamente responsables de los hechos imputados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



INSTAURADO EN CONTRA DE
MIGUEL SOLANO FERNANDEZ



FGFE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los ciudadanos
y
, en
funciones de Policías Ministeriales, no son administrativamente responsable de los hechos imputados y que fueran objeto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 51/2016.

SEGUNDO. El ciudadano **MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ**, en funciones de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa; por lo que se le impone una sanción consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, V y XXI, y 49 y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento de los hechos); 1, 251 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1°, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los servidores públicos ésta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que esta resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la

Circuito Guizár y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70

Ext: 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa Veracruz

demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Especial de Justicia Administrativa con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

TERCERO.- Se faculta a los ciudadanos Licenciados Deidi Girón Alcurria, Luis Alberto Ortiz Salas, María Angélica Chávez Carrillo, Pamela de Jesús Ramírez Cruz y al Pasante en Derecho Jordan Iván Cruz Pacheco, Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General, a efecto de que notifiquen a los servidores públicos que nos ocupan esta resolución, en términos de los numerales 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupan, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Infórmese mediante oficio a sus superiores jerárquicos, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente, al Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **51/2016**, como asunto total y definitivamente concluido.

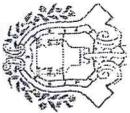
LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Recibi
Copia certificada
07/05/18

Recibi
Copia certificada
07/05/18

Recibi
Copia certificada
07/05/18

Recibi
Copia certificada
07/05/18



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR COMPARECENCIA.

NOMBRE: **MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ**.
DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **511/2016**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas, del día siete de mayo del año dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ**, quien dice tener cargo de Jefe de Grupo adscrito a la Delegación Regional Xalapa el cual comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de la credencial de número expedida por la Fiscalía General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 apartado B fracción XIV inciso c), 237 fracciones II, V y X, 238 y 239 fracciones I, II, III y XII 241 fracciones I, II III, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi credencial número expedida por la

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.51.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
Visitaduría General: leg@veracruz.gob.mx
Visitaduría General: leg@gmail.com

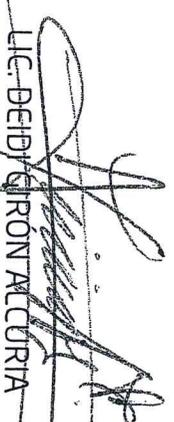
Fiscalía General del Estado; posteriormente procedo a notificarle la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, deducido del

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 51/2016, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la citada resolución, que consta de veintiocho fojas útiles, tamaño oficio, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil impresa por ambas caras. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, manifestando el ciudadano **MIGUEL SOLANO FERNÁNDEZ**, que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil. -----

El servidor público

manifiesta:

Sandy Paz
Miguel Solano
Fernanda
07/05/2018


LIC. DEIDY GIRON ALCURIA
Auxiliar del Fiscal


SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE VERACRUZ
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
INSTRUMENTOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADURÍA GENERAL
RELATIVO